MI PYME CUMPLE

Levantar o desarrollar un negocio no es para nada sencillo. Es un hecho reconocido que no existen fórmulas que garanticen el éxito económico de un emprendimiento. Por lo mismo, todos quienes se deciden a comenzar uno, se exponen al riesgo de que su tiempo, energía y recursos no generen los resultados deseados, sino muy por el contrario, conduzcan a verdaderas pesadillas, en la forma de deudas y frustraciones. Dicho de otra manera, el riesgo de no obtener el retorno esperado es inherente a la acción de emprender.

Para que estos riesgos no sean impedimentos insuperables y con el objetivo de crear condiciones que incentiven al desarrollo del comercio, es que las la Ley ha elaborado distintos mecanismos que persiguen la disminución de los peligros que supone para las personas ejecutar un negocio. Dentro de estos mecanismos, uno de los más antiguos, pero no por eso menos útiles, son las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Las Sociedades de Responsabilidad Limitada se definen como: aquellas en que todos los socios administran por sí o por mandatario elegido de común acuerdo, en que la responsabilidad de los socios está limitada por el monto de sus aportes, o a la suma que a más de estos se determine en los estatutos[1].

De la definición, se desprenden dos elementos esenciales. El primero de ellos es que para efectos de su administración son consideradas sociedades de personas, vale decir, aquellas en que la razón para constituir la sociedad, es la calidad de las personas que la integran. Lo cual, supone que la sociedad va a ser administrada por ellas mismas, o por administradores elegidos de común acuerdo.

Para resguardar este carácter personal de las SRL, es que el legislador le ha puesto restricciones específicas, a saber, no pueden ser unipersonales, ni tampoco tener más de 50 socios. Además no pueden tener como giro social, aquellos que sean propios de las sociedades anónimas. Del mismo modo, todas las modificaciones sociales, tal como la entrada y salida de socios han de ser aprobados según los quórums establecidos en los estatutos sociales, y de no haber estipulación al respecto, las modificaciones han de ser adoptadas por la totalidad de los socios.

El segundo elemento importante, es que los socios responden solo hasta el monto de su aporte. En la práctica, esto significa que en caso de haber deudas sociales, los acreedores de la sociedad solo podrán perseguir a los socios por el pago de estas, hasta el monto de su aporte social. Lo cual constituye un resguardo para el patrimonio personal de los aportantes, toda vez que este no se ve alcanzado por las deudas sociales.

[1] Roberto Guerrero, Matías Zegers. Manual de Derecho de Sociedades. Ediciones UC, 2014.

En síntesis, lo distintivo y ventajoso de esta estructura social es su carácter mixto, a saber, el funcionamiento como sociedad de personas y la responsabilidad como sociedad de capital.

Por otra parte, desde una perspectiva más técnica, las SRL se constituyen a través de distintos actos formales. El primero de estos consiste en otorgar una escritura pública que contenga los estatutos de la misma. Una vez cumplido con este requisito, corresponde extractar la escritura e inscribirla en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, para finalmente publicarla en el diario oficial. El plazo para inscribir y publicar es de 60 días corridos, contados desde la fecha de la escritura pública de constitución.

Profundizando en el trámite de constitución, los estatutos sociales han de incluir las menciones contenidas en el artículo 352 del Código de Comercio, a saber: nombre completo y domicilio de los socios, razón social (nombre de la sociedad) la cual necesariamente ha de referir al nombre de uno de los socios o al objeto social y ha de contener la expresión “Limitada”, la designación de los socios administradores, el capital que introduce cada socio, el giro del negocio, las parte de beneficios o pérdidas que correspondan a cada socio, la época de disolución de la sociedad, la cantidad que puede tomar anualmente cada socio, la forma en que ha de verificarse la liquidación, la existencia o no de una clausula arbitral, el domicilio de la sociedad. También, los estatutos sociales han de contener una declaración en la que se exprese que la responsabilidad de los socios queda limitada a sus aportes, o a la suma que estos indiquen.

En cuanto a la disolución de la sociedad, esta ocurre por las mismas causales que las sociedades colectivas, cuales son: el vencimiento del plazo o el cumplimiento de la condición pactada, el término del negocio, la insolvencia de la sociedad, la pérdida total de los bienes sociales o por la extinción de los bienes que conforman el objeto social, el incumplimiento de la obligación que tienen los socios de efectuar el aporte y, finalmente, la muerte de uno de los socios. Respecto a esta última causal, es importante agregar que, a pesar de que se trata de una sociedad de personas, los socios pueden acordar la continuación de la sociedad con los herederos del difunto.

Carol Urzúa
Estudiante Facultad de Derecho PUC